

**RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1151**

Santiago, 10 4 DIC 2015

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 26 de mayo de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, con la formulación de cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante, "CCMC"), Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, titular –entre otras– de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) EIA 0/1994, que aprueba el proyecto Candelaria Fase I; (ii) Resolución Exenta N° 1/1997 (en adelante, RCA 1/1997), que aprueba el proyecto Candelaria Fase II; (iii) Resolución Exenta N° 44, de 9 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 44/1997), que aprueba el proyecto Recepción y Almacenamiento de Relaves de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en Tranque de Relaves de Cía. Contractual Minera Candelaria; (iv) Resolución Exenta N° 26/2000 (en adelante, RCA 26/2000), que aprueba el proyecto Transporte de concentrado de cobre a nuevos destinos; (v) Resolución Exenta N° 84, de 13 de septiembre de 2001 (en adelante, RCA N° 84/2001), que aprueba el proyecto Rampa de Exploración Candelaria Norte; (vi) Resolución Exenta N° 94/2003 (en adelante, RCA 94/2003), que aprueba el Proyecto Minero subterráneo Candelaria Norte; (vii) Resolución Exenta N° 12/2005 (en adelante, RCA 12/2005), que aprueba el proyecto Recepción y beneficio de minerales Mina Alcaparrosa; (viii) Resolución Exenta N° 175/2007 (en adelante, RCA 175/2007), que aprueba el Proyecto expansión subterránea Candelaria Norte; (ix) Resolución Exenta N° 273/2008 (en adelante, RCA 273/2008), que aprueba el Proyecto Acueducto Chamonate – Candelaria; (x) Resolución Exenta N° 129, de 17 de junio de 2011 (en adelante, RCA N° 129/2011), que aprueba el proyecto Planta Desalinizadora Minera Candelaria; y, (xi) Resolución Exenta N° 74/2012 (en adelante, RCA 74/2012), que aprueba el Proyecto Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria, todas de la Comisión Regional



del Medio Ambiente de la Región de Atacama, excepto las dos últimas, dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región;

2. Que, con fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015, se proveyeron una serie de escritos presentados en el procedimiento por la recurrente, se abrió un término probatorio de 15 días hábiles, se fijaron puntos de prueba, y se decretaron diligencias probatorias específicas. De acuerdo a lo indicado por Correos de Chile, el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 3072690443495, correspondiente a la resolución antedicha, fue notificada a CCMC con fecha 18 de noviembre de 2015, motivo por el cual, el término probatorio se extiende hasta el día 10 de diciembre de 2015;

3. Que, con el fin de dar ejecución a lo dispuesto por la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015, específicamente a la diligencia probatoria dispuesta en el numeral 7 del resuelto V de dicha resolución, con fecha 11 de noviembre de 2015, se emitieron los Ord. DSC N° 2365, N° 2367 y N° 2368, dirigidos al Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP), al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), respectivamente. A través de dichos Oficios, se solicitó a los organismos ya señalados, información relativa al paño de cultivos inmediatamente aledaño al botadero de estériles Nantoco, con el fin de determinar si existe un riesgo a la salud de la población, asociado a la infracción consistente en la ampliación del rajo y botadero de estériles Nantoco;

4. Que, con fecha 20 de noviembre de 2015, Pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC, dedujo un recurso administrativo de reposición en contra de la Res. Ex. N°7/ Rol D-018-2015, solicitando, en primer lugar, la eliminación del punto de prueba y de la diligencia probatoria N° 7 que dice relación con: *“determinar el uso y destino de comercialización de fruta proveniente del paño de cultivo inmediatamente aledaño al depósito de estériles Nantoco”*, y excluir los oficios requeridos al SAG, INDAP y ODEPA. Asimismo, y como segunda solicitud principal del recurso, se pide la eliminación del punto de prueba N° 5 y de la diligencia probatoria N° 6 vinculada a la *“determinación de relocalización de cactáceas”*. En opinión de la recurrente, los puntos de prueba y las diligencias impugnadas, vulnerarían el debido proceso al *“incorporarse nuevos hechos que no han sido objeto de los cargos”*. Adicionalmente CCMC solicitó que se decrete la suspensión de los efectos del acto recurrido, y en subsidio, se interpuso un recurso jerárquico, para que el conocimiento y resolución de este asunto sea elevado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA;

5. Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, Pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC, presentó un nuevo escrito, por medio del cual solicitó que se resuelva de modo urgente la petición contenida en el recurso de reposición, consistente en la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 7/Rol D-018-2015 y que, como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efecto los Ord. DSC N° 2365, N° 2367 y N° 2368. Funda su solicitud en los mismos motivos señalados en su recurso de reposición. Además, solicita se certifique que, producto de la reposición interpuesta, la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015 no está ejecutoriada, razón por la cual el término probatorio empezará a correr sólo una vez que aquella adquiera el carácter de firme. Finalmente, solicita en subsidio la prórroga del término probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19880, por el máximo tiempo permitido en dicha disposición



6. Que, con fecha 1 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-018-2015, se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por CCMC. Adicionalmente, se rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 7/Rol D-018-2015, formulada tanto en el recurso de reposición, como en el escrito presentado con fecha 27 de noviembre; se otorgó un nuevo plazo para las diligencias probatorias N° 6 y N° 7 de la Res. Ex. N° 7/Rol D-018-2015; se rechazó la solicitud de certificación formulada en el numeral V del escrito presentado con fecha 27 de noviembre; y se acogió la solicitud de ampliación de plazo del término probatorio.

7. Que, el fundamento de esta decisión se basó en las siguientes consideraciones:

- a. La Res. Ex. N° 7/Rol D-018-2015 corresponde a un acto de mero trámite, pues no pone término al procedimiento sancionatorio.
- b. Este acto de mero trámite no es impugnabile, pues no hace imposible la continuación del procedimiento. Tampoco produce indefensión, por los motivos que se desglosarán en los literales siguientes.
- c. En relación a los puntos de prueba y diligencias probatorias impugnadas, éstas no constituyen cargos nuevos. Lo que la SMA busca con esta diligencia probatoria es indagar respecto a posibles efectos asociados a los cargos N° 13 y N° 16, los cuales fueron formulados en la oportunidad procesal correspondiente.
- d. Los puntos de prueba y diligencias probatorias impugnadas, guardan estricta relación con el procedimiento sancionatorio, y tienen por objeto dar correcta aplicación a los artículos 36 y 40 de la LO-SMA.
- e. Los efectos de la infracción no deben estar absolutamente delimitados por esta SMA al momento de formularse los cargos, siempre y cuando se respeten las garantías de un procedimiento racional y justo, cuestión que se ha efectuado en el presente caso.
- f. No es efectivo que la empresa haya perdido la oportunidad de formular defensas o alegaciones, pues las implicancias de los puntos de prueba y diligencias probatorias impugnadas sólo se establecen en la etapa de término del procedimiento.
- g. Los hechos objeto de las diligencias probatorias impugnadas son sustanciales, pertinentes y controvertidos. Por lo demás, es posible abrir un término probatorio cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, y en este caso, se ha estimado que existe la necesidad de generar prueba para acreditar o descartar la existencia de efectos generados de los cargos N° 13 y N° 16.
- h. El ejercicio de potestades públicas de investigación no implican una vulneración del derecho a defensa
- i. No existe desviación de poder o fin. El hecho que exista un recurso pendiente de resolución por parte del Comité de Ministros, no inhibe a esta Superintendencia a ejercer una facultad que tiene asignada por Ley.
- j. En relación a la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015, la regla general es que los actos administrativos causen inmediata ejecutoriedad, y en el presente caso no se configuran las causales por las cuales la autoridad puede suspender los efectos del acto.



8. Adicionalmente, se resolvió elevar todos los antecedentes de la presente resolución a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que se pronunciara respecto del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por CCMC;

9. Que, examinados los antecedentes del recurso de reposición interpuesto, el escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, y la Res. Ex. N° 8/ Rol D-018-2015, no se ven motivos para revocar, en todo o en parte, la resolución antedicha, por haber sido dictada en conformidad a la Ley;

10. Que tampoco se ven motivos para otorgar la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 7/Rol D-018-2015, puesto que los artículos 3, 9, 51 y 57 de la Ley N° 19.880, establecen claramente que los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad, que la suspensión de los efectos de un acto administrativo es un acto facultativo de la autoridad, y que las causales específicas por las cuales pueden suspenderse dichos efectos, son la generación de un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere. Dichas causales no se configuran en la especie, puesto que la fecha en la que se resolvió el recurso de reposición, deja un plazo razonable a la empresa para dar cumplimiento a las diligencias probatorias dispuestas. Por lo demás, la Res. Ex. N° 8/Rol D-018-2015, ha otorgado la solicitud de aumento de plazo del término probatorio;

11. Que, en consecuencia, se rechazará el recurso jerárquico interpuesto por CCMC en subsidio del recurso de reposición, por los mismos motivos señalados en la res. Ex. N° 8/ Rol D-027-2015, y en especial por los razonamientos expuestos en los considerandos 20, 22, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 40, 43 y 47 de dicha resolución.

12. Que, sin perjuicio de lo anterior, es necesario examinar el nuevo plazo fijado en la Res. Ex. N° 8/Rol D-018-2015, para rendir las diligencias probatorias impugnadas, esto es, las diligencias N° 6 y N° 7 del punto V de la resolución recurrida. Debido a que la presente resolución es la que pone término a las instancias administrativas de impugnación del término probatorio fijado, y no la Res. Ex. N° 8/ Rol D-018-2015, en consecuencia, es la presente resolución la que debe fijar nuevos plazos asociados a dicho término. En consecuencia, se dejará sin efecto lo señalado en el resuelto tercero de la Res. Ex. N° 8/Rol D-018-2015, y en su lugar se establecerá un nuevo plazo para rendir las diligencias probatorias N° 6 y N° 7 del punto V de la resolución recurrida. El nuevo plazo que se otorgará, será de 12 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, pues ese es el número de días hábiles que transcurrieron entre la notificación de la resolución impugnada, y la notificación de la presente resolución.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por Pablo Mir Balmaceda, en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015, de ésta Superintendencia, por las mismas razones indicadas en la Res. Ex. N° 8/ Rol D-018-2015.



**II. DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el **resuelvo tercero de la Res. Ex. N° 8/ Rol D-018-2015**, y establecer en su lugar, un nuevo plazo de 12 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original ya referido en el considerando 2°, para las diligencias probatorias establecidas en los numerales 6 y 7 del punto V de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015. En lo relativo exclusivamente a las diligencias probatorias recién mencionadas, este nuevo plazo deberá sumarse a aquel dispuesto en el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 8/ Rol D-018-2015.

**III. NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según se dispone en el inciso tercero del artículo 46° de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Pablo Mir Balmaceda, domiciliado en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 8, Las Condes, Santiago.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, domiciliados en calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
Marie Claude Plumer Bodmer  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

Rol D-018-2015